

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **MARIA CRISTINA QUINTERO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial Doctor **YEISON GABRIEL MENESES MEDINA**, en contra de **YEISON RICARDO BAUTISTA CHACON**, radicado # 54-874-40-89-001-2021-00172-00, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha cuatro (04) de mayo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **MARIA CRISTINA QUINTERO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial Doctor **YEISON GABRIEL MENESES MEDINA**, en contra de **YEISON RICARDO BAUTISTA CHACON**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEON RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la sociedad **AECSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA GLOBAL INTERNACIONAL JMJM S.A.S.**, radicado # 54-874-40-89-001-2021-00223-00, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha veintiséis (26) de mayo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA GLOBAL INTERNACIONAL JMJM S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

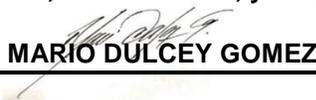
LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, instaurada **LEXI CAROLINA HERNANDEZ FONSECA** contra **OSCAR JIMMY RAMIREZ GOMEZ**, radicado # 54-874-40-89-001-**2021-00354**-00, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha cuatro (04) de agosto del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **LEXI CAROLINA HERNANDEZ FONSECA** contra **OSCAR JIMMY RAMIREZ GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de noviembre de 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, apoderada judicial del **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, contra **LAURA VIVIANA HERNANDEZ ROSAS**, radicado # 54-874-40-89-001-2021-00437-00, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no. A través proveído de fecha dos (02) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, apoderada judicial del **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, contra **LAURA VIVIANA HERNANDEZ ROSAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, instaurada **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** contra **ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ**, radicado # 54-874-40-89-001-**2021-00379-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha once (11) de agosto del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** contra **ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, instaurada **DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA**, contra **DORA YASMIN VILLA ORTIZ**, radicado # 54-874-40-89-001-**2021-00479**-00, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA**, contra **DORA YASMIN VILLA ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

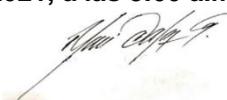


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **CUSTODIA**, instaurada por **YURI YESENIA BONILLA SANDOVAL** contra **YEFERSON JAVIER RINCÓN CARREÑO**, radicado # 54-874-40-89-001-**2021-00492**-00, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **YURI YESENIA BONILLA SANDOVAL** contra **YEFERSON JAVIER RINCÓN CARREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.**, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **PERTENENCIA**, instaurada por **LUZ MARINA PEÑA TORRES Y BELARMINO PINZÓN ARANDA** contra **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ** y herederos determinados e indeterminados del señor **HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO**, radicado # 54-874-40-89-001-**2021-00493-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **LUZ MARINA PEÑA TORRES Y BELARMINO PINZÓN ARANDA** contra **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ** y herederos determinados e indeterminados del señor **HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ayer se venció el traslado a los no recurrente, radicado # 2012 – 00234 y se encuentra pendiente para decidir el recurso de reposición y una solicitud de copias sin recibo de pago de las mismas. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 19 de Noviembre de 2021.



MARIO GOMEZ DULCEY

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición artículo 319 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, contra auto de fecha veintitrés 23 de Septiembre de 2021, sin que los demás sujetos procesales se hayan pronunciado; auto notificado por estado el día 24 de septiembre de 2021, donde se dispuso no acceder al pedimento de archivo del proceso por petición que presento la señora MYRIAM GARZON en los siguientes términos:

“Sírvase ACEPTAR y decretar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre propio dentro del presente proceso...”

Vale la pena recordar que esta petición llegó al correo institucional del despacho sin la firma de la señora peticionaria.

Ante esta petición el despacho profirió el auto del pasado 23 de Septiembre que dice:

“... Visto y constatado el informe secretarial que antecede sería el caso de proceder a la solicitud de la memorialista si no se observara que dentro del plenario nos encontramos que en la Fiscalía Quinta Seccional de Cúcuta, cursa proceso penal por el Delito de fraude procesal y que en la fecha este Estrado Judicial desconoce el estado de dicho proceso...”

Este auto fue notificado el pasado 24 de septiembre del 2021

Los días de la ejecutoria fueron el 27, 28 y 29 de Septiembre del 2021 y la señora dentro del término legal interpuso el correspondiente recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, esto mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el pasado 27 de Septiembre.

En este orden de ideas y habiéndose corrido el correspondiente término legal del traslado del recurso de reposición (art. 319 del C G del P) ahora corresponde decidir el recurso como se procede en los siguientes términos y previas las siguientes consideraciones.

En primer lugar la señora MYRIAM GARZON es la parte demandada en el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer y desde el pasado 13-03-2015 le

dio poder al Abogado PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS, quien contesto la demanda, tal como consta en el folio 85 del cuaderno principal y quien además posteriormente le sustituyó el poder a la Dra. ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI tal y como consta en el folio 187 ibídem.

En segundo lugar la señora MYRIAM GARZON que es la parte demandada, que además ha tenido la representación de dos apoderados en este caso, ahora viene a concurrir al proceso ella misma sin ser abogada, es decir carece del derecho de postulación y es razón suficiente para rechazar de plano su petición ya que la ley es clara cuando dice en el art 73 del C. G. del P.

Artículo 73. Derecho de postulación

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Sobre esta materia nuestro máximo órgano constitucional ha dicho:

"...En un caso similar al que hoy es objeto de estudio, esta Corporación declaró la exequibilidad del artículo 31 del Decreto 196 de 1.971 y avaló la competencia del legislador para señalar los casos en los que puede actuar una persona no graduada.

Dijo la Corte:

"Esa es una materia que corresponde definir a la ley, la que exige por regla general el título de abogado para desempeñar las funciones inherentes a la profesión, y si las normas legales señalan excepcionalmente que en ciertos procesos puede actuar quien carezca de título pero tenga determinado nivel de preparación, están apenas desarrollando la competencia constitucional otorgada.

En consecuencia, a menos que se plasme una regla manifiestamente irrazonable, hace parte de la discrecionalidad del legislador la de establecer los tipos de procesos y las instancias en que puede actuar una persona todavía no graduada, y no por contemplar distinciones -que son necesarias en todo régimen excepcional- se vulnera el derecho a la igualdad alegado en esta ocasión por el actor.

Sobre esa autorización legal ya dijo la Corte:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, es la ley la que puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones y, por lo tanto, mientras no contravenga preceptos constitucionales ni desconozca los elementos mínimos de los derechos fundamentales (como ocurre, según lo ha destacado la jurisprudencia, cuando se permite que cualquier persona sin aptitud ni preparación en el campo jurídico, asuma la defensa de un procesado), el legislador está autorizado para establecer los requisitos exigibles para el desempeño de las distintas actividades profesionales así como para estatuir grados o escalas de condiciones académicas según la naturaleza, contenido e importancia de los servicios que se presten en el ámbito de cada una de ellas.

Del mismo modo, será el propio legislador el que defina cuándo determinados rangos de la gestión profesional no hacen exigible un título, dando lugar a la validez de las actuaciones correspondientes si se cumplen otros requisitos que la misma legislación consagre". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-626 del 21 de noviembre de 1996. M.P: José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas el despacho había pensado rechazar de plano la solicitud que presento la señora MYRIAM GARZON pero en aras de ser garantista, se quiso

explicarle en la providencia, como en efecto se le hace, que el proceso no puede archivarse por desistimiento en los términos solicitados ya que en realidad no ha estado inactivo, sino que se encuentra a la espera de la decisión de una investigación penal que no la provocó este despacho, sino que se generó por parte precisamente de las partes

En este orden de ideas, considera esta operadora judicial que es necesario aclararle a la señora MYRIAM GARZON que la petición no le puede salir favorable, por la razón que ella misma carece del derecho de postulación, esto es que en Colombia existe una prohibición legal contemplada en el art. 73 del C.G del P, aplicable a este caso y por esa razón a ella no les permitido hacer peticiones como la que presentó, simplemente porque para eso ella tiene su apoderado.

Y la razón para esta prohibición legal es muy lógica, porque el derecho procesal es demasiado técnico y si muchas veces los mismos apoderados que tiene formación universitaria incurren en errores en sus peticiones, ahora bien, se imagina cómo serían los errores en las peticiones si se le permitiera a cualquier ciudadano presentar cualquier petición.

Analicemos, solo por hacer el ejercicio en relación con la petición de la señora MYRIAM GARZON

Ella pidió:

“Sírvasse ACEPTAR y decretar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre propio dentro del presente proceso...”

De entrada las peticiones son absolutamente injurídicas e improcedentes. Primero porque en Colombia no existe la figura jurídica del DESISTIMIENTO INCONDICIONAL y la segunda porque entre aceptar y decretar un desistimiento existe muchas diferencias. Un despacho judicial podría aceptar un desistimiento de una demanda o de un proceso si proviene de las dos partes involucradas en el asunto, pero en cuando a decretar un desistimiento, eso sí es del resorte exclusivo de la competencia oficiosa de un juzgado, pero cuando se dan los presupuestos legales para hacerlo (art. 317 del C G del P)

Solo por hacer énfasis en la petición irregular a inusual de la señora MYRIAM GARZON miremos lo que escribe, en el recurso de reposición:

“...ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, frente a la negativa de mi SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO POR DESITIMIENTO TACITO CONFORME AL ART. 317 CGP

....

Solicitud que hago en mi DEFENSA MATERIAL PERSONAL POR SER UN PROCESO DE MINIMA CUANTIA...”

Nótese como la petición es tan absolutamente contradictoria que sería prácticamente una imposibilidad jurídica resolvérsela en su favor ya que la misma peticionaria se contradice, porque si el caso es de mínima cuantía, pues lógicamente no tendría recurso de Apelación, sino solo de reposición que es el que se le esta resolviendo.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición no prospera porque la peticionaria carece del derecho de postulación, pues lógicamente según el aforismo latino *accessorium sequitur principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal) como

el recurso de apelación se presentó en forma subsidiaria del recurso de reposición, entonces al no ser procedente acceder a reformar el auto por medio del recurso de reposición, pues lógicamente muchos menos se puede conceder el recurso de Apelación ya que la señora carece del derecho de postulación para el recurso de reposición, entonces también carece del mismo derecho de postulación para Apelar la decisión.

Estas razones son más que suficientes para decidir el recurso de reposición y no cambiar el auto del pasado 23 de Septiembre del 2021, sino mantener la decisión y que por secretaria se insista en lo dispuesto en el párrafo segundo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

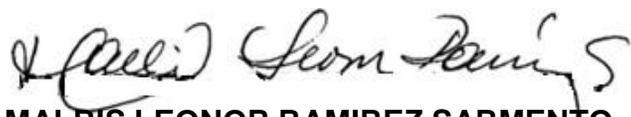
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

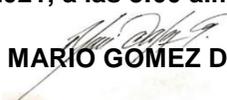
SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION formulado en subsidio del recurso de reposición, teniendo en cuenta que la misma peticionaria indica que el proceso es de mínima cuantía y además porque carece del derecho de postulación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de
noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El Secretario,

MARIO GÓMEZ DULCEY

